

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100140030**16 2023 00291** 00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RAMOS
DEMANDANDO: ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida en el Juzgado Dieciseis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que trabajaba en la empresa NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, donde adquirió dos enfermedades laborales denominadas M518 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, EPICONDILITIS MEDIA, OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, BURSITIS DEL HOMBRO Y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO.

Que la calificación de las enfermedades laborales, quedaron en firme a través del dictamen No. 91428308-1733 de fecha 06 de diciembre de 2016 y del dictamen No. 91428308-6623 de fecha 25 de mayo de 2017 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del 5 de febrero de 2020 que determinó una pérdida de capacidad laboral del 25.85%.

Agrega que la Nueva EPS le ha venido expidiendo incapacidades desde el 4 de junio de 2020, por las enfermedades de origen laboral, radicadas ante la accionada, indica que el 16 de septiembre de 2021 la ARL, le respondió la no pertenencia para el pago, por haber cancelado la indemnización por la pérdida de capacidad laboral parcial.

Por lo anterior, considera que se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la dignidad humana, ya que no cuenta con una fuente de ingresos estable para cubrir sus necesidades y las de su núcleo familiar, por lo que solicita se ordene a la accionada el pago de las incapacidades causadas del 24 de julio de 2022 al 19 de enero de 2023, así como el pago de intereses por la mora en cancelar oportunamente sus incapacidades.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 31 de marzo de 2023, negó el amparo de los derechos incoados por el accionante por improcedente, indicando que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios ante el juez laboral, para hacer efectivo el pago de las incapacidades después de haberse determinado la pérdida de su capacidad laboral.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante, impugnó la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad expresó que el fallador de primera instancia ignoró la jurisprudencia constitucional.

Señala que se desconoce el precedente vertical que ha sentado la Corte Constitucional en casos similares respecto al pago de incapacidades de origen laboral en cuanto a que se presume la afectación del mínimo vital; por lo cual considera que se debe revocar el fallo, y en su lugar se conceda la protección solicitada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si le corresponde a la accionada el pago de las incapacidades de origen laboral y continua al señor JORGE ALBERTO RAMOS a partir del 24 de julio de 2022 al 19 de enero de 2023, para proteger sus derechos fundamentales invocados.

Debe indicarse en primer lugar que tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual de protección de los derechos fundamentales, cuando han sido amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se cuente con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces.

En principio, ante la existencia mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales tales como el

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, se podría afirmar que no resulta procedente que sean sometidos a consideración del juez de tutela.

Sin embargo, frente algunas circunstancias la Honorable Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas se constituyen en su único sustento y el de su familia, o cuando su no pago, atendiendo los factores de edad y estado de salud, conlleva además, la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna y se afecta el mínimo vital, que en muchas ocasiones constituye la única fuente de ingresos del trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar (T-447 de 2017).

Así mismo, en sentencia T-218 de 2018 la Corte Constitucional indico:

"De otra parte, esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención de la prestación económica que se deriva de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, puesto que deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así, la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

59. En este sentido, las incapacidades permiten al trabajador asegurar un ingreso económico durante el período de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizarse su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral."

Conforme lo anterior, atendiendo la especial circunstancia en que se encuentra el accionante, quien ha venido presentando incapacidades continuas, requiriendo por ello el pago de las mismas, para atender su mínimo vital y obtener una recuperación de su salud, se abre paso la procedencia de esta acción y por tanto no se atenderá el argumento del fallador de instancia en relación con la improcedencia de esta acción.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha distinguido tres tipos de incapacidades: "(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%".

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 312 de 2018, expone que el pago de **indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente parcial y el pago de las incapacidades**, son conceptos distintos dado que el primero se limita a subsanar el daño derivado de la enfermedad calificada como de origen laboral y el segundo hace referencia a la sustitución del salario que debe percibir que impide reintegrarse a sus labores y solventar sus necesidades básicas, así: "...por otro lado, esta Corte ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar "por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad productiva.

Lo anterior fue advertido por esta Corporación en sentencia T-434 de 2008, luego de evidenciar que, en vista de que la Ley 772 de 2006 señala que luego de ser calificado el trabajador debe ser reintegrado o reubicado. Tal situación indica que la indemnización por incapacidad no resulta incompatible con un ingreso mensual. En esa medida, en esta oportunidad cabe afirmar que, el mencionado reconocimiento tampoco es inconciliable con el auxilio que se recibe por incapacidad temporal que, como se evidenció, tiene como fin sustituir el salario de la persona que se ve imposibilidad para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral."

Por tanto, y bajo las condiciones antes señaladas, para el caso del señor JORGE ALBERTO RAMOS, se aplicará lo ya indicado por la Corte Costitucional cuando tratándose de una incapacidad de enfermedad de origen laboral, le corresponde a la ARL; que para este caso y a pesar de conocer el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con un 25.85% de pérdida de capacidad laboral, ARL COLMENA vulneró el mínimo vital del accionante, al no pagar las incapacidades médicas otorgadas para, los periodos comprendidos del 24 de julio de 2022 al 19 de enero de 2023.

Además de lo manifestado por el accionante, que no ha tenido una fuente de ingresos estable para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, pues su grave condición de salud no le permiten ejercer su trabajo, merecé una especial protección, la cual se materializa con el pago de las incapacidades, lo cual no sustituye a través

PROCESO No.: 110014003016 2023 00291 -01
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO RAMOS
ACCIONADO: ARL COLMENACOMPañIA DE SEGUROS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial, como lo pretendía hacer ver ARL COLMENA.

En cuanto a la petición de reconocimiento de pago de intereses elevada por el accionante, le corresponderá su pronunciamiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado y en su lugar se concederán las pretensiones de la presente acción constitucional.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el 31 de marzo de 2023 por el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – CONCEDER la protección de los derecho fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor JORGE ALBERTO RAMOS.

TERCERO. – ORDENAR al representante legal de la ARL COLMENA COMPañÍA DE SEGUROS que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados apartir de la notificación de esta decisión, pague al señor JORGE ALBERTO RAMOS, las incapacidades comprendidas entre el periodo del 24 de julio de 2022 al 19 de enero de 2023, siempre que las mismas no hayan sido reconocidas ni pagadas.

CUARTO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

QUINTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b2463abc5bd895195ed90c5135545ca5ef95a7d249aa32cb58c37a3b911e2a**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>